



SECRETARIA MUNICIPAL

ORDENANZA N° 01 /

RECOLETA, Marzo 17 de 1993.-

VISTOS :

1.- La necesidad de fijar las normas que regulen en general las condiciones Sanitarias-Ambientales básicas de la comuna y en especial la de los establecimientos habitacionales, de comercio, industria y de servicios y con el propósito de mejorar el nivel de vida de la población residente en la Comuna de Recoleta, mediante la disminución del impacto que producen en la salud de la comunidad los factores asociados a la problemática ambiental.

2.- Que por Acuerdo del Concejo Municipal de fecha 22 de Diciembre de 1992, se aprobó la Ordenanza sobre Normas Sanitarias-Ambientales Basicas.

TENIENDO PRESENTE: El Decreto Ley N° 2763 de 1979 que estableció el Sistema Nacional de Servicios de Salud, el Código Sanitario y su Reglamento, la Ley 18.122 que creó el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y su Reglamento Orgánico y en el ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dictase la siguiente:

ORDENANZA SOBRE NORMAS SANITARIAS-AMBIENTALES BASICAS

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1

- a) AUTORIDAD SANITARIA: Tal como lo establece el Código Sanitario, se entenderá por ella al Director General de Salud o las personas en quienes éste delegue sus funciones, correspondiendo ello a sus continuadores legales los Servicios de Salud.
- b) ANIMAL DE COMPAÑIA: Se refiere a perro y gato por su valor afectivo y estrecha relación con el hombre.
- c) CAUCE NATURAL: Es aquel definido como tal en los Artículos 30 y 31 del Código de Aguas, que es bien nacional de uso público.
- d) CAUCE ARTIFICIAL: Es el acueducto construido por la mano del hombre con sus obras auxiliares señaladas en el Artículo 36 del Código de Aguas.
- e) CONTAMINACION AMBIENTAL: Alteración del grado de pureza de los componentes de la biósfera (agua, aire y suelo) por modificación de sus características naturales.





- f) **VECTOR:** Organismo animal, generalmente artrópodo que puede transportar activamente un agente infeccioso desde la fuente infectante hasta un huésped susceptible.

TITULO II

NORMAS GENERALES

- ARTICULO 2** Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta las condiciones Sanitarias-Ambientales básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos o locales de Comercio, Industria y de Servicios instalados en el territorio de la Comuna.
- ARTICULO 3** Los establecimientos indicados en el Artículo 2° deberán contar, previo a la obtención de la Patente o Permiso respectivo cuando corresponda, con la Resolución Sanitaria y cumplir con las condiciones sanitarias ambientales básicas contenidas en esta Ordenanza y en los demás reglamentos legales pertinentes
- ARTICULO 4** Será responsabilidad de los dueños, representantes, administradores, encargados, cuidadores u ocupantes a cualquier título de los establecimientos mencionados en el Artículo 2°, el dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Ordenanza.
- ARTICULO 5** Esta Ordenanza se entiende complementaria de las Resoluciones dictadas o que en el futuro se dicte por el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanan del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana.

TITULO III

DE LA DISPOSICION DE AGUA POTABLE, EXCRETAS Y AGUAS SERVIDAS.

- ARTICULO 6** Los inmuebles a los que se refiere el Artículo 2° deberán contar con:
- Un sistema que asegura la provisión de agua para la bebida y sus usos domésticos indispensables, de uso continuo, sin escapes de líquidos que puedan producir problemas de insalubridad, con calidad y seguridad de acuerdo a las normas vigentes (red de agua potable).
 - Un sistema de disposición de excretas y aguas servidas de tipo reglamentario (alcantarillado) de uso continuo y cubra las necesidades de los habitantes, sin escape de líquidos que puedan producir problemas de insalubridad.





- ARTICULO 7** Si no existiera red de agua potable o alcantarillado se podrán usar otros sistemas aprobados por el Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana.
- ARTICULO 8** Los servicios higiénicos deberán mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento, con adecuada ventilación y escrupulosamente limpios.
- ARTICULO 9** Los establecimientos mencionados en el Artículo 2° deberán tener servicios higiénicos que contarán como mínimo con 1 taza W.C., 1 lavamanos, 1 urinario cuando corresponda en número y capacidad adecuados al establecimiento de que se trate, dando cumplimiento a lo normado en la reglamentación vigente.
Sin perjuicio de lo anterior, los edificios deberán cumplir con las exigencias de dotación de servicios higiénicos radicadas en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.
a) Quedarán exentos de las exigencias anteriores aquellos locales que están incorporados a bloques que cuenten con servicios higiénicos comunes tales como mercados, caracoles, recintos de exposición, etc.
- ARTICULO 10** Se prohíbe la instalación de letrinas sobre acequias o canales de riego, como asimismo descargas de excretas o aguas servidas sobre éstos.
- ARTICULO 11** Se prohíbe cualquier tipo de vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas o lugares de uso público.
- ARTICULO 12** En aquellos recintos o establecimientos en que existan estanques o pozos de almacenamiento de agua potable, éstos deberán mantenerse en buenas condiciones estructurales y de funcionamiento. Serán limpiados y desinfectados a lo menos 2 veces al año, acreditándolo mediante un certificado otorgado por una empresa competente.
- ARTICULO 13** Los desechos o residuos industriales o mineros deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos, antes de ser vaciados a los cursos de agua o sistema de alcantarillado.
El sistema de tratamiento deberá ser aprobado por el Servicio de Salud del Ambiente y ser autorizado su vaciamiento por parte del propietario del sistema de vaciamiento.
- ARTICULO 14** Los canales y acequias que conducen agua en forma permanente u ocasional y que atraviesan sectores de inmuebles habitados, deberán estar abovedados y mantenerse en buenas condiciones de limpieza, a fin de evitar desbordes, vegetación abundante o aguas detenidas y que puedan transformarse en focos de malos olores, riesgos o atracción y reproducción de vectores (insectos y ratas).





El abovedamiento deberá ser aprobado por la Dirección de Aguas dependiente del Ministerio de Obras Públicas y contar con la visación del propietario del acueducto.

Los desechos producidos por la limpieza deberán ser eliminados en botaderos autorizados y su eliminación será de responsabilidad del propietario del acueducto.

TITULO IV

DE LAS BASURAS

- ARTICULO 15** En todos los inmuebles de la Comuna se prohíbe:
- a) Mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que constituyan foco de insalubridad o riesgos para la comunidad.
 - b) Mantener basuras amontonadas o esparcidas en cualquier lugar del establecimiento o sitio, de modo que puedan constituir focos de atracción de insectos y ratas.
- ARTICULO 16** Los inmuebles indicados deberán contar con un sistema eficaz de almacenamiento y disposición de basuras:
- a) La acumulación se hará en depósitos impermeables protegidos contra insectos, ratas y otros animales.
 - b) Para el almacenamiento se usarán receptáculos con tapa, capacidad máxima de 100 lts. y en número apropiado o uso de bolsas plásticas.
 - c) Los edificios de cuatro o más pisos deberán poseer ductos verticales de material, construcción y número adecuados, los cuales desembocarán en una cámara de recolección ubicada en un subterráneo o piso bajo, autorizados por la autoridad sanitaria.
- ARTICULO 17** Los sitios baldíos o eriazos deberán estar protegidos con cierre reglamentario y en buen estado de limpieza.
- ARTICULO 18** Los establecimientos en general deberán mantenerse aseados tanto interior como exteriormente.
- ARTICULO 19** Se prohíbe descargar basuras en cursos de agua o lugares no autorizados para tal efecto.

TITULO V

DE LOS VECTORES

- ARTICULO 20** a) Los establecimientos a que se refieren el Artículo 2° deberán estar libres de insectos, ratas o cualquier otro animal capaz de transmitir enfermedades, constituyendo riesgo para la salud de la comunidad.





b) En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores en inmuebles destinados a industria o comercio, la Municipalidad exigirá que sea desratizado, desinsectado o sanitizado por una empresa autorizada, solicitando posteriormente el certificado correspondiente donde se especifique la acción realizada, la técnica utilizada y productos químicos empleados.

c) Los establecimientos deberán estar convenientemente protegidos del ingreso de insectos y ratas, debiendo efectuarse las reparaciones estructurales necesarias para tal efecto.

d) En caso de detectarse la presencia de vectores de importancia sanitaria en viviendas de escasos recursos, será la Municipalidad la encargada de efectuar las acciones correspondientes.

ARTICULO 21

Los edificios y locales cualquiera sea su origen, destinados a ser demolidos deberán ser previamente desratizados por empresas autorizadas a lo menos 30 días de iniciarse las faenas, reservándose la Municipalidad el derecho de su fiscalización, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana.

TITULO VI

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 22

a) Se prohíbe mantener animales (aves, de tiro, de compañía y otros) en lugares que a juicio de la Municipalidad se afecte a sectores de la población concentrada o que no cuenten con la autorización respectiva otorgada por el Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana. La Municipalidad calificará los casos denunciados.

b) En general las especies animales y sus sitios de permanencia no deberán dar origen a problemas de salud pública (ruidos molestos, malos olores, vectores, focos de insalubridad, lesiones y otros). Los sitios de permanencia deberán estar en buenas condiciones sanitarias y estructurales (aseo y mantención).

c) Dentro del radio urbano de la comuna la instalación de establos, lecherías, perrerías, caballerizas, chancheras, conejeras, aves de corral, panales de abejas y otros deberán contar con la autorización previa del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana y del Servicio Agrícola y Ganadero, cuando corresponda.





d) Los corrales de animales que no cuenten con la autorización respectiva y afecten a sectores de la población concentrada, deberán ser erradicadas y desmanteladas sus estructuras e instalaciones, debiendo posteriormente higienizarse el lugar.

e) No será permitida en residencias particulares la crianza y/o alojamiento de más de 5 (cinco) animales de compañía (perro, gato) con edades superiores a los 90 días.

El propietario deberá acatar las instrucciones técnicas que se le indiquen.

f) Es responsabilidad del propietario la mantención de los animales en perfectas condiciones de alojamiento, alimentación, salud y bienestar, así como de una adecuada disposición de cualquier desecho orgánico generado por sus animales.

g) Los animales deberán permanecer en el interior del domicilio de sus propietarios.

h) El perro que se encuentre en la vía pública o lugares de uso público tendrá que estar refrenado por una cadena u otro medio de sujeción y acompañado por su amo.

i) El perro que se encuentre en la vía pública y no cumpla con el inciso anterior será considerado vago para los efectos legales, pudiendo ser retirado y/o eliminado por personal municipal.

j) Los propietarios de perros y gatos o los responsables de su cuidado tendrá la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica en los plazos y formas que determine la autoridad sanitaria, acreditándola mediante el certificado correspondiente.

k) El animal mordedor o sospechoso de Rabia no podrá ser retirado, sacrificado o trasladado sin la autorización de la autoridad sanitaria, debiendo su propietario o responsable dar cumplimiento a las instrucciones que de ésta emanen.

TITULO VII

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 23

a) En general, la estructura, el funcionamiento y/o actividades de los establecimientos comerciales e industriales no deberán ocasionar peligros o molestias a sus trabajadores, al vecindario, a la comunidad y sus bienes.





b) No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslados de industrias, talleres y bodegas sin informe previo favorable del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana.

Para evacuar dicho informe la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales o intercomunales, además de los indicados en la letra a) del presente artículo.

c) Será obligación del empleador educar e informar a sus trabajadores sobre los riesgos respecto del trabajo que realizan, cualquiera que ellos sean, debiendo presentar los documentos que así lo certifiquen.

d) Será obligación del empleador entregar a sus trabajadores los equipos de protección personal adecuados para sus labores (anteojos, delantales, protectores de oídos y otros).

Asimismo los trabajadores deberán disponer de servicios higiénicos con duchas en número y cantidad adecuada según corresponda y guardarropía con casilleros individuales metálicos o de otro material de fácil mantención.

ARTICULO 24

Los establecimientos deberán:

a) Contar con sistema de protección contra incendio y con extintores en número, capacidad y tipo adecuado, pudiendo la Municipalidad solicitar un informe técnico al Cuerpo de Bomberos.

b) Reunir requisitos de estabilidad y seguridad de modo que no represente riesgos, debiendo acreditarse con el Certificado de Recepción Final del edificio, extendido por la Dirección de Obras Municipales. En caso de propiedades antiguas, se exigirá el certificado de Antigüedad y un informe firmado por un Ingeniero Civil o un Arquitecto.

c) Las techumbres, terrazas-techumbres, canaletas y bajadas de aguas lluvias deben ser apropiadas y estarán despejadas para conducir las aguas lluvias e impedir filtraciones y humedad hacia el interior del inmueble.

Los patios y terrenos adyacentes tendrán las condiciones que permitan el escurrimiento satisfactorio del agua y prevenir formación de charcos e inundaciones.

d) Las instalaciones eléctricas y de gas de calefacción o licuado estarán conforme con la reglamentación vigente, debiendo acreditar dicha condición con los certificados correspondientes.

ARTICULO 25

Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros en que se utilicen o manipulen sustancias radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes sin previa autorización sanitaria o competente.





TITULO VIII

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

- ARTICULO 26** Con el objeto de evitar la contaminación ambiental, en la Comuna se prohíbe:
- a) Realizar actividades que produzcan emanaciones de gases, humos, polvos, vibraciones, ruidos, olores que molesten a la comunidad, sobrepasando los límites o índices permitidos por la autoridad sanitaria.
- Se observarán los límites permisibles de ruidos molestos de
- 07 a 21 horas = 60 db
21 a 07 horas = 40 db
- Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana, la Municipalidad podrá solicitar la evaluación de cualquiera de las actividades del inciso anterior, exigiendo el certificado correspondiente.
- b) La quema de basuras y/o desperdicios en espacios públicos o privados.
- ARTICULO 27** Los equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente existentes en cualquier tipo de establecimiento deberán contar con la aprobación sanitaria correspondiente.
- ARTICULO 28** En toda demolición se deberán cumplir las normas sanitarias para evitar la contaminación ambiental (polvos, ruidos, vibraciones y otros), como también en aquellas faenas que se realicen en cauces naturales o artificiales.
- ARTICULO 29** Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago, respecto de la zonificación industrial, tanto para la instalación de las industrias nuevas como para el control de las ya establecidas.
- ARTICULO 30** Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos referentes a ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua y otros que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a vivienda o comercio, exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administrador común, deberán ser resueltos conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista o, en subsidio, por el Juzgado de Policía Local.
- En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan medianero común y no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente previa denuncia del afectado o del Inspector Municipal en su caso.





TITULO IX

DE LAS FERIAS LIBRES? PERSAS, LOCALES
COMERCIALES Y KIOSKOS EN VIAS PUBLICAS

- ARTICULO 31** Los locales comerciales de estos establecimientos deben dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza y demás reglamentación municipal como asimismo con las normas del Código Sanitario y el Reglamento Sanitario de los alimentos.
- ARTICULO 32** La instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización sanitaria.
- ARTICULO 33** Los establecimientos de alimentos no podrán utilizarse para un fin distinto de aquel para el cual fueron autorizados.
- ARTICULO 34** Los establecimientos de alimentos para su instalación y funcionamiento, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se señalan:
b) La ventilación y la iluminación deberán ser operativamente adecuados.
b) deberán ser limpios y ordenados. La basura debe disponerse en depósitos de metal o material plástico, resistente, lavables y provistos de tapas que ajusten perfectamente.
c) la infraestructura y equipos en general deben ser mantenidos en buenas condiciones de aseo y conservación.
d) se prohíbe la mantención, habitual o esporádica, de animales domésticos.
- ARTICULO 35** En los procesos de elaboración se prohíbe la utilización de equipos que, por su naturaleza o estado, contaminen los productos que se expendan o elaboren. El diseño del equipo deberá permitir su limpieza y desinfección.
- ARTICULO 36** Se prohíbe la mantención, fabricación, distribución y transferencia a cualquier título, de alimentos contaminados, adulterados, falsificados y alterados.
- ARTICULO 37** Se prohíbe la comercialización de alimentos que provengan de establecimientos que no hayan sido autorizados por la autoridad sanitaria competente, pudiendo ser solicitada, cuando se estime necesario, la procedencia de dichos alimentos.
- ARTICULO 38** Los alimentos de dudosa o mala calidad serán decomisados, inutilizados y se cursará la infracción correspondiente.
- ARTICULO 39** Los alimentos perecibles se deberán mantener y exhibir para la venta, protegidos de la acción de insectos, roedores y del polvo.
En aquellos que requieran ser protegidos por el frío, la temperatura de conservación será la de refrigeración o congelación, según corresponda.





Ilustre Municipalidad de Recoleta

Los refrigeradores y vitrinas refrigeradas deberán estar funcionando en óptimo estado de conservación y de aseo.

ARTICULO 40

Los manipuladores de alimentos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) no estar afectados de enfermedades infectocontagiosas, especialmente de la piel, debiendo conservar su aspecto aseado con pelo corto o tomado.
- b) los manipuladores menores de 30 años de edad deberán estar vacunados contra la fiebre tifoidea de aplicación anual.
- c) usar uniforme de trabajo incluido un gorro o cofia para cubrir el pelo, que deberán mantener en buenas condiciones de limpieza.
- d) mantener un cuidadoso aseo corporal, en especial de sus manos.
Las uñas deberán estar cortas, limpias y sin barniz.
- e) no deberán recibir dinero, realizar tareas que puedan contaminar sus manos y ropas de trabajo, ni fumar o escupir dentro del lugar del trabajo.
- f) deberán lavarse prolijamente sus manos toda vez que hayan salido del recinto de trabajo y deban reiniciarlo.
- g) deberán conocer sus deberes como manipuladores de alimentos.

TITULO X

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 41

- a) La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile.
- b) Los Inspectores Municipales podrán solicitar el apoyo directo de la fuerza pública si fuera necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO 42

Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policia Local y sancionadas con multas de 1 a 5 U.T.M. de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N° 18.695.

NOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE un aviso en un diario de circulación nacional y en cartel en el edificio municipal.

FDO. ERNESTO MORENO BEAUCHEMIN ALCALDE; HORACIO NOVOA MEDINA SECRETARIO MUNICIPAL.
LO QUE TRANSCRIBO A UD. CONFORME A SU ORIGINAL.



EMB/HNM/mmm.
TRANSCRITO A:

TODOS LOS DEPARTAMENTOS MUNICIPALES

